



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9252-2006-PA/TC
PIURA
ELENA DEL ROSARIO ALDANA
GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena del Rosario Aldana Gómez contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 188, su fecha 18 de septiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2006, la demandante interpone demanda de amparo contra la empresa CLAS La Unión, con el objeto que se declare inaplicable la carta notarial de fecha 9 de diciembre de 2005, y que en consecuencia, se le restituya a su puesto de trabajo. Manifiesta que ha prestado servicios no personales desde el año 2001 hasta diciembre de 2005, y que la demandada la ha despedido imputándole falta grave sin seguir el procedimiento establecido por la ley, conforme al Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; considera que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

La empresa CLAS La Unión contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente arguyendo que la presente causa corresponde ser examinada en la vía administrativa, (dígase, Ministerio de Trabajo) o en su defecto en la jurisdicción laboral para determinar si realmente existió despido arbitrario.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 7 de junio de 2006 declara fundada la demanda en mérito al Informe N.º 010-06/DRSP-OAJ, de fecha 12 de enero de 2006, emitido por la Dirección Regional de Salud de Piura como un medio probatorio que acredite fehacientemente la inobservancia del artículo 31º del D.S. N.º 003-97-TR por parte de la demandada.

La recurrida, por su parte, revoca la apelada, estimando que la pretensión deviene en improcedente, en aplicación de los fundamentos 19 y 20 de la STC 206-2005-PA, por tratarse de hechos controvertidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. La demandante tiene por objeto que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 9 de diciembre de 2005, mediante la cual se comunicó a la demandante su despido por haber incurrido en faltas graves previstas en los incisos a) y f) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que en consecuencia se le restituya a su puesto de trabajo por haber violado sus derechos constitucionales.
3. El análisis de la cuestión controvertida se centra en determinar si se ha producido un despido arbitrario por vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, toda vez que a la recurrente se le aplicó la excepción contenida en el artículo 31° del D.S. N° 003-97-TR, que establece “ *El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable [...], no se dará un pre-aviso* (Subrayado agregado).”
4. A fojas 4) obra el Informe N° 010-06-DRSP-OAJ, de fecha 12 de enero de 2006, mediante el cual el asesor legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Piura declara improcedente la sanción de despido impuesta a la demandante, toda vez que no se observó el procedimiento administrativo establecido en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Sostiene, además, que vistos los hechos, el mencionado despido arbitrario no reviste la gravedad del caso. Por tanto, recomienda que se inicie el procedimiento para sancionar la falta grave cometida por el trabajador, siempre y cuando lo amerite.
5. A fojas 92 obra el Informe 087-06/DRSP-OAJ, de fecha 6 de abril de 2006, del Gobierno Regional de Piura, Dirección Regional de Salud; observándose:

(...) que la carta de despido mediante la cual se destituye de sus labores a doña Elena del Rosario Aldana Gómez, viola el debido proceso y que dicho despido al ser la Dirección Regional de Salud un deudor solidario de los pago que puedan ejecutársele al CLAS La Unión RECOMIENDO a usted EXHORTAR al Gerente del CLAS La Unión Dr Pedro Palacios Simbala a fin que



deje sin efecto la Carta de Despido cursada contra doña Elena del Rosario Aldana Gómez (...).

6. En tal sentido, al omitir la parte demandada el procedimiento previo al despido, se ha acreditado de manera fehaciente que el Presidente de la entidad demandada ha violado la garantía constitucional del debido proceso, infracción que además conlleva la violación del derecho de defensa, motivos por los cuales, el despido resulta arbitrario.
7. En consecuencia, este Colegiado considera que la pretensión resulta amparable, ya que la extinción de la relación laboral se encuentra fundada –única y exclusivamente– en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, razón por la cual dicho despido es proscrito conforme al artículo 27° de nuestra Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la emplazada que reponga a doña Elena del Rosario Aldana Gómez en el cargo que venía desempeñando, o en otro similar de igual nivel o categoría al que venía ocupando al momento de ocurrir la violación de su derecho constitucional al trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)